

Oficio No. 0159-2022-JDSN-PSCT-CNJ

Quito, 1 de noviembre del 2022

Ref. Informe motivado caso No. 0390-18-EP (17510-2017-00262)

Señora Doctora  
**Carmen Corral Ponce**  
**Jueza Constitucional**  
**Corte Constitucional del Ecuador**

Presente.-

De nuestra consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 21 de octubre del 2022, que ha sido notificada mediante oficio No. CC-JCC-2022-720 de la misma fecha, en la acción extraordinaria de protección No. 390-18-EP, presentada por Fernanda Margarita Inga Carabayo y el Rodrigo Godoy Garzón, en calidad de Procuradores Judiciales del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en contra del auto de inadmisión de 09 de enero del 2018, las 09h57, por la Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17510-2017-00262 en el término concedido me permito emitir el siguiente informe:

- a) La competencia del juzgador que se pronunció en el auto de inadmisión del recurso de casación, está sustentada en virtud de las resoluciones del pleno del Consejo de la Judicatura No. 013- 2012, de 24 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 660 de 13 de marzo de 2012, mediante la cual se designó y posteriormente, posesionó a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto; y, 060-2015, de uno de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 476 de 9 de abril de 2015, que integró las salas especializadas de conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

- b) Del auto emitido el 09 de enero del 2018, las 09h57, por la Conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya ratio decidendi se transcribe para efectos de que sea considerado como informe motivado:

*“(...) 7.1.2 En la parte titulada: “Exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso de casación”, respecto de este caso, la administración aduanera sostiene que la pretensión inicial de la accionante, es que se acepte totalmente su demanda de impugnación y se deje sin efecto legal alguno el contenido de la resolución impugnada. Luego de esta precisión la parte casacionista copia los antecedentes y los fundamentos de la acción. Además, transcribe los fundamentos de hecho de la contestación a la demanda y el punto 3.3 así como los considerandos octavo y noveno de la sentencia. A renglón seguido alega que en la sentencia se configura el vicio de extra petita, por cuanto el tribunal se pronuncia “sobre algo que no es parte del litigio”. Explica al efecto que el tribunal de instancia delimitó el objeto de la controversia a determinar la fundamentación jurídica de la resolución impugnada, en la que a, su decir, se resolvió los planteamientos del contribuyente respecto a la inconformidad con el descarte del primer método de valoración, pero que el tribunal se pronuncia respecto a la falta de motivación de los métodos secundarios de valoración, que no fue planteada por el reclamante en su escrito de reclamación administrativa, destacando el hecho de que el tribunal se haya pronunciado finalmente en el sentido de que la resolución impugnada 'nada señala respecto del fundamento que tuvo en la rectificación de tributos para descartar el segundo método de valoración; y así mismo no sustentó de manera razonable la aplicación del tercer método (...)’ y además en que 'no se tiene constancia de que, para la omisión de la aplicación del segundo método de valoración no se haya encontrado mercancías idénticas importadas del mismo país de origen en un momento aproximado'. Estos pronunciamientos le llevan a la administración aduanera a sostener que el tribunal de instancia se pronuncia y resuelve sobre la falta de motivación para aplicar los métodos secundarios de valoración, sin que ello haya sido deducido como pretensión por parte del actor, “o que la administración tributaria aduanera haya podido defenderse de dicha pretensión”. Agrega que el tribunal, aduciendo un control de legalidad del acto y de sus antecedentes, “sin determinar el fondo de la controversia ha decidido pronunciarse*

*respecto de una supuesta falta de motivación del acto administrativo, cuando por el principio de congruencia, debía haberse pronunciado respecto de las pretensiones del demandado vs las excepciones del demandado”. Indica también que: “Toda vez que a lo largo de la fundamentación de la tercera causal, se evidencia que se ha cometido el vicio de extra petita, es necesario indicar que el mencionado vicio provocó la indebida aplicación del literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que se desarrolla en el numeral siguiente”. Como se evidencia de la exposición de la autoridad aduanera, el tribunal de instancia, para pronunciarse en el sentido que lo hizo, apeló al control de legalidad del acto administrativo y sus antecedentes, facultad prevista en el art. 273, segundo inciso del Código Tributario, de allí que justamente uno de los requisitos formales exigidos en este caso de casación, sea la explicación de que la resolución del tribunal excede esta facultad legal o la ha infringido por medio de unos de los vicios previstos en el caso 5, pertinente para el efecto. Eso no ocurre en la especie, pues únicamente se alude a la justificación dada por el tribunal de instancia pero no se controvierte dicho argumento que también tiene fundamento legal y que en definitiva, es lo que debía ser objeto de la casación. Al respecto, se debe tener en cuenta que si bien es cierto que el Código General de Procesos, consagra el principio de congruencia procesal, el legislador o el asambleísta, a su turno, incorporó esta facultad jurisdiccional para aquellos casos que involucran al Estado o a sus organismos o entidades, es decir, en los procesos tributarios y actualmente, también en los procesos administrativos. Siendo así, el recurso de casación no permite un pronunciamiento de fondo por parte de la sala de casación y por tanto, es inadmisibile. (...)7.2.2. Cargos por indebida aplicación del art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador y del art. 139, número 2 del Código Tributario: La “aplicación indebida” revela un error de derecho, por el cual, el juez, la jueza o el tribunal, para la resolución del caso aplica una norma sustantiva que no es la que corresponde, en función de su ámbito de validez. Por consiguiente, el presupuesto necesario para la admisibilidad de este cargo es que las normas hayan sido aplicadas por el tribunal de instancia, para lo cual se requiere la explicación de las razones por las cuales se cree que la norma no debió ser aplicada, en función de su ámbito de validez; y de la misma forma, el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia. Corresponde en primer lugar establecer si la norma invocada por el recurrente tiene carácter sustancial.*

*El art. 76, número 7, letra l de la Constitución de la República del Ecuador contiene una regla de doble naturaleza: procesal y sustancial, atendiendo al acto impugnado, lo que se establecerá con la respectiva fundamentación. La impugnación de la administración aduanera guarda relación con el acto administrativo en sí, por lo que la norma se torna sustancial. No obstante, se observa que en la especie, la autoridad aduanera alega que la norma fue aplicada indebidamente, y debe quedar en claro que las normas que consagran garantías constitucionales, como la señalada por la casacionista, no son aplicadas indebidamente; al contrario, al constituir el marco jurídico fundamental del Estado su aplicación, en términos generales, siempre será debida, aunque cabe que la norma sea erróneamente interpretada, por lo que el vicio invocado por el casacionista es improcedente. Por tanto, el cargo se torna inadmisibile, sin necesidad de continuar con el análisis formal.*

*7.2.3 Cargo por falta de aplicación del art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: El vicio judicial “falta de aplicación”, al amparo del caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, ocurre cuando el tribunal, al dictar sentencia ignora normas sustantivas, que están llamadas a resolver el caso y que se encuentran vigentes, sin importar su jerarquía. Ello supone que las normas señaladas como infringidas no deben haber sido referidas ni analizadas en la sentencia. También corresponde al o a la recurrente establecer la pertinencia de la aplicación de esta norma en la resolución de la causa; es decir, poner en evidencia que los hechos materia de la litis se subsumen en esta norma y no en la aplicada por el tribunal. Igualmente, debe consignar el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia. La norma señalada como infringida por la autoridad recurrente, al amparo de este caso, tiene carácter sustancial y no ha sido objeto de referencia en el fallo, en la parte motiva. La administración aduanera, para justificar el cargo, transcribe el enunciado de la norma cuya aplicación se reclama, y pasa revista a varias normas insertas en instrumentos internacionales, así como del ordenamiento jurídico interno que no fueron invocadas como infringidas, las que consagran la confidencialidad de la información contenida en la base de datos, y que le impediría a la administración aduanera dar detalles de la información que le permitió, en primer lugar comparar y, luego efectuar una revalorización de las mercancías. No obstante, el enunciado de la norma señalada como infringida, por sí sola no alcanza para sustentar los*

*argumentos contenidos en la fundamentación del cargo, pues el art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se limita a autorizar al Servicio de Rentas Internas y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el acceso en forma libre y sin restricciones, permanente y continua, a toda la información de las actividades de comercio exterior que repose en los archivos y base de datos de varias instituciones del Estado, que participan en el comercio exterior ecuatoriano directa o indirectamente, sancionando cualquier interferencia que ponga cualquier servidor público a este acceso. Lo único que prohíbe y sanciona la norma es el acceso no autorizado o la utilización indebida de esa información protegida, eventualidad que no ha sido puesta de manifiesto en la fundamentación del recurso del cargo. Por lo expuesto, el cargo se torna no determinante en la parte dispositiva de la sentencia. (...) e. CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Con estas consideraciones, de conformidad con el art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, califico de INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (...)"*

Razones por las que la Conjuenza resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto por la abogada Fernanda Margarita Inga Carabajo, en calidad de Procuradora Judicial del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 09 de enero del 2018, las 09h57 presenta la motivación suficiente. De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado.

En caso de ser necesario, notificaciones que correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 19 y en la casilla judicial No. 992 correspondiente a la Corte Nacional de Justicia y a la casilla electrónica [jose.suingn@cortenacional.gob.ec](mailto:jose.suingn@cortenacional.gob.ec)

**Dr. José Suing Nagua**  
**PRESIDENTE**  
**SALA ESPECIALIZADA CONTENCIOSO TRIBUTARIO**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

